



SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE
CODIFICACIÓN, COMPILACIÓN Y
DICTAMINACIÓN.

EXPEDIENTE: 465/2008(4 BIS)

ASUNTO: LAUDO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a cinco de octubre del dos mil veinte.-----

JUNTA ESPECIAL CUATRO BIS.

ACTOR:-**APODERADOS:** LIC.-**DOMICILIO:**, EN
ESTA CIUDAD DE OAXACA.-**DEMANDADOS:**, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE
LEGAL.-**APODERADO:** LIC.-**DOMICILIO:**, OAXACA.-----

L A U D O

VISTO.- Para resolver en definitiva el conflicto laboral de numero anotado, y; -----

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito de fecha catorce de mayo del año dos mil ocho, presentado en la oficialía de partes de este tribunal del Trabajo a las nueve horas con quince minutos del día dieciséis del mismo mes y año de su suscripción, ocurrió el actor, a demandar en la vía del procedimiento especial al, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, de quien reclama el pago de la siguiente prestación: a) el pago de la prima de antigüedad equivalente a doce días de salario por cada año laborado, de conformidad con la fracción VIII del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, entre otras prestaciones.-----

II.- Por auto de fecha diecinueve de mayo del año dos mil ocho se dio cuenta con el referido escrito de demanda y desde luego se señaló día y hora para que tuviera lugar la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Pruebas y Resolución, con apercibimiento a las partes que de no comparecer a la audiencia antes indicada se les tendrá por inconformes con todo arreglo conciliatorio y a los actores por reproducido su escrito inicial de demanda, a la parte demandada por contestando el mismo sentido afirmativo y a ambas partes por perdidos sus derechos respectivos a ofrecer pruebas en el presente conflicto cumplido los trámites legales, la audiencia tuvo verificativo a las once horas del día treinta de mayo del año dos mil diecinueve, con asistencia del apoderado del actor LIC. ANDRÉS SANTIAGO SARMIENTO, y del LIC., apoderada del, Abierta la audiencia. En la ETAPA DE CONCILIATORIA, se les tuvo por inconforme de todo arreglo conciliatorio; EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES, se tuvo a la actora ratificando y reproduciendo en todas y en cada una de sus partes el escrito inicial de demanda y a la parte demandada dando contestación a la misma, así como oponiendo excepciones y defensas; de igual forma se tuvo a las partes ofreciendo pruebas y objetándose mutua y reciprocamente las ofrecidas, dándose por desahogada dicha diligencia. Por auto de calificación de pruebas de misma fecha, se procedió a calificar y admitir las probanzas ofrecidas. Por auto de misma fecha se concedió a las partes el uso de la voz para formular sus alegatos. Se les tuvo a las partes contendientes formulando sus alegatos en términos de sus respectivas exposiciones verbales y por mismo auto se declaró cerrada la instrucción, ordenándose turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador, para que se procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de laudo, mismo que se dicta en los siguientes términos: -----

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO.- Esta Junta Especial Cuatro Bis, de la Local de conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer del presente conflicto, atento a lo dispuesto por los artículos 123 fracción XX, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 523 fracción XI, 621, 698 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo en vigor. -----

SEGUNDO.- Las partes en conflicto se encuentran debidamente legitimadas para comparecer a juicio sin que exista en autos prueba alguna que contradiga su capacidad procesal.-----

TERCERO.- Como hechos admitidos en el presente juicio entre el actor y el demandado ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DEL ESTADO DE OAXACA DENOMINADO, se debe tener los siguientes: El reconocimiento del patrón sustituto, la fecha que dio inicio la sustitución patronal, la categoría de los actores, la clave presupuestal y clave del centro de trabajo y el otorgamiento de la pensión jubilatoria, lo anterior se desprende de la contestación a la demanda realizada por el demandado.-----

CUARTO.- Como hechos controvertidos en el presente juicio, entre el actor y el demandado, tenemos los siguientes: a) procedencia o improcedencia del pago de la prima de antigüedad; b) el salario que se debe tomar en cuenta para el pago de la prima de antigüedad.-----

QUINTO.- Respecto a la procedencia del pago de la prima de antigüedad, este punto ya fue definido por la segunda sala de la Suprema Corte De Justicia de la Nación en la tesis con registro No. 161432. Novena Época. Instancia: segunda sala. Fuente: semanario judicial de la federación y su Gaceta. XXXIV, julio de 2011. Página: 973. Tesis: 2ª. LVIII/2011, en la que se resolvió que: "... en el caso del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, los trabajadores que prestaron servicios en las dependencias de nivel federal (Secretarías de Educación Pública y de Salud), y que fueron transferidos a esos casos organismos descentralizados estatales tienen derechos al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, a partir de esa transferencia, independientemente de que hayan recibido el pago de la prima quinquenal y una pensión jubilatoria, debido a que la prima de antigüedad tiene una naturaleza jurídica distinta a estas...", que dice: **"TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** Una nueva reflexión lleva a esta segunda sala de la suprema corte de justicia de la nación a abandonar el criterio contenido en la jurisprudencia 2ª./J.214/2009, de rubro: **"TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMAS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LA NORMAS BUROCRATICAS DE CARÁCTER LOCAL, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FERERAL DEL TRABAJO.**", y concluir que la pensión jubilatoria otorgada conforme a la ley del instituto de seguridad y de servicios sociales de los trabajadores del estado vigente hasta el 31 de marzo del 2007, no constituye a la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, en el caso de trabajadores de organismos descentralizas estatales que previamente se regían por el apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, porque son de naturaleza jurídica distinta. Así, la pensión jubilatoria constituyente una prestación de seguridad social que tiene su origen en los riesgos que el hombre está expuesto de carácter natural, como vejez, muerte e invalidez, y que otorga mediante renta vitalicia, una vez satisfechos los requisitos legales, en tanto que la prima de antigüedad es una prestación derivada del solo hecho del trabajo y acorde con el tiempo de permanecía en él, que se paga en una sola exhibición y tiene como finalidad compensar lo laborado. Por otro lado, en la Jurisprudencia 2ª/J. 113/2000, de rubro: **"PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SON PRESTACIONES LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA JURIDICA, POR LO QUE EL PAGO DE LA PRIMERA NO EXCLUYE EL DE LA SEGUNDA.**", esta segunda sala sostuvo que la prima de antigüedad y la prima quinquenal son prestaciones de naturaleza distinta y que, por ello, el pago de una no excluye el de la otra. En esa virtud, se estima que en el caso de los organismos públicos descentralizados creados por los Gobiernos de los Estados con motivo de la descentralización de los servicios de educación básica y de salud, en cumplimiento de los acuerdos nacionales para la modernización de la educación básica y para la descentralización de los servicios salud, publicados en el diario oficial de la federalización los días 19 de mayo de 1992 y 25 de septiembre de 1996, respectivamente, como en el caso del y del, los trabajadores que prestaron servicios en las dependencias de nivel federal (.....), y que fueron transferidos a esos organismos descentralizados estatales tienen derecho al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, a partir de esa transferencia, independientemente de que hayan recibido el pago de la prima quinquenal y una pensión jubilatoria, debido a que la prima de antigüedad tiene una naturaleza jurídica distinta a estas. Contradicción de tesis 142/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito. 18 de mayo del 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos." Asimismo, emitió la tesis de jurisprudencia de Registro No. 161516, Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Pagina: 692, Tesis: 2ª./J. 101/2011, de rubro: **"PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE TRABAJADORES DE ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. EL OTORGAMIENTO DE LA JUBILACIÓN, CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIO SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, HACE PRESUMIR QUE LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE AQUELLA.** La prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción

III, de la Ley Federal del Trabajo, reclamada por trabajadores jubilados de organismos públicos descentralizados estatales que previamente prestaron servicios conforme a las reglas del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede cuando: a) Se separan voluntariamente, siempre y cuando haya cumplido por lo menos 15 años de servicio; b) Se separa por causa justificada; o c) el patrón los separa, justificada o injustificadamente, sin importar el tiempo de servicio. Ahora bien la jubilación o pensión por edad y años de servicios que un trabajador obtiene conforme a la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Social de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo del 2007, procede de un acto que presumiblemente representa un retiro voluntario, porque si la norma jurídica impone como condición para recibirla que el trabajador se separe de servicio activo, resulta lógico pensar que quien pretenda obtenerla, por regla general, se separa voluntariamente; por tanto, en ese supuesto, el trabajador jubilado debe acumular 15 años de servicios en el organismo público descentralizado estatal para tener derecho al pago de la prima de antigüedad, a menos de que invoque y acredite como causa de separación alguna de las previstas en el artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, donde se establece el derecho del trabajo a rescindir la relación de trabajo sin responsabilidad de su parte, o que el patrón lo separó justificada o injustificadamente." Por lo tanto, la Litis en el presente caso se reduce a determinar si el pago esta prestación a los actores cuando dieron por terminada la relación de trabajo. -----

De esta forma, corresponde al demandado, acreditar que pagó esta prestación a los actores, según lo establece el artículo 784, fracción XI y 804, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, ofreciendo la PARTE DEMANDADA como pruebas, **1.-LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia simple del decreto número dos de fecha 23 de mayo de 1992, publicado en el periódico oficial del estado en la misma fecha mediante el cual se crea al, como organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, le favorece al oferente esta prueba, para acreditar que la relación que existió entre los actores y el demandado se rige, desde el 23 de mayo de 1992 por el apartado "A" del artículo 123 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, y del mismo documento se advierte que la antigüedad de los trabajadores comenzó a contarse a partir del 23 de mayo 1992 a la fecha en que se jubilaron. **2.-LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia simple de un extracto del Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos de la, prueba que no le beneficia a su oferente, ya que con la misma solo comprueba el pago de quinquenios por antigüedad mas no el pago de la prima de antigüedad, que como ya se mencionó anteriormente son prestaciones de distinta naturaleza jurídica. **3.-LA DOCUMENTAL**, la copia simple del código de Prestaciones y Deducciones del personal del, bajo el rubro o código (C-Q1 AL Q5), prueba que no le beneficia a su oferente ya que con la misma solo comprueba el pago de los quinquenios por antigüedad, mas no comprueba el pago de la prima de antigüedad; que como ya se mencionó anteriormente son prestaciones diferentes de distintas naturaleza ya que el pago de la prima de antigüedad es una prestación derivada del solo hecho del trabajo y acorde con el tiempo de permanencia en el que se paga en una sola exhibición y tiene como finalidad compensar el tiempo laborado **4.-LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, no le favorece a su oferente ya que si bien es cierto que, antes de la sustitución patronal los trabajadores no tenían derecho al pago de la prima de antigüedad, por encontrarse regulada su relación laboral por el apartado "B" del artículo 123 constitucional, también lo es, que a partir de la sustitución patronal su relación laboral se encuentra regulado por el apartado "A" de la misma constitución, y desde esa fecha los trabajadores se ven beneficiados con esta prestación, por lo que no le benefician esas pruebas., por lo tanto, al no haber acreditado que cubrió a la actora dicha prestación, se condena al demandado, al pago de la prima de antigüedad a la demandante, desde la fecha de la sustitución patronal hasta la fecha de su jubilación, de conformidad con el artículo 162 de la ley federal del trabajo. Hace suyas el demandado las documentales consistente en la hoja única de servicios y la consistente en las copias simples de los talones de cheque de la primer quincena, no les beneficia a su oferente ya que con dichos documentos demuestra que si existió una relación laboral con los actores. La parte demandada hace suya la siguiente prueba de la parte actora. -----

En atención a principio de congruencia que regulen el artículo 836 de la Ley Federal del Trabajo y sin que sea contrario a lo interior se analizan las pruebas del actor **1.- LA DOCUMENTAL** consistente en la copia simple del Formato Único de Personal, conferido al actor con fecha uno de noviembre de mil novecientos sesenta y uno. **2.-LA DOCUMENTAL** consistente en la copia simple de la Hoja Única de Servicios, expedida por el subdirector de recursos humanos y verificada por el jefe de departamento y registro de controles del, dicha prueba les beneficia a sus oferentes ya que con la documental que presentaron a este H. tribunal acreditó su relación laboral con la institución demandado. **3.-LA DOCUMENTAL**, consistente en las copias simple de dos formatos de pago del actor, expedido por el, le favorece a su oferente, ya que con las misma se le tiene acreditando el salario que se le

pagaba como empleada del organismo público descentralizado del gobierno del estado de Oaxaca, denominado 4.-LA DOCUMENTAL, consistente en la liquidación de pago previa incorporación a nómina, de fecha veintidós de febrero de dos mil ocho, dicha prueba le favorece a su oferente ya que demuestra la relación laboral entre el actor y el demandado 5.- LAS DOCUMENTAL, consistente en la Concesión de pensión folio 0721704, dicha prueba le favorece a su oferente y 6.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-----

En cuanto al salario base para el cálculo del pago de la prima de antigüedad de la actora, se debe tomar en cuenta el doble del salario mínimo profesional de maestro en escuelas primarias particulares, vigente en el año 2007 que era \$73.21 diario (SETENTA Y TRES PESOS 21/100 M.N.), toda vez que el salario quincenal que percibía la actora y que acreditó con la copia de los comprobantes de pago de salarios que ofrecieron como prueba, era de \$15,171.00 quincenales, lo que equivale a \$1011.4 diarios, salario que es superior a \$146.42 (CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS 42/100 M.N.), correspondiente al doble del salario mínimo profesional de la categoría de maestro en escuelas primarias particulares, vigente en el año 2007 salario que se debe tomar en cuenta porque el actor desarrolló funciones similares y análogas a las descritas para esa categoría por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, como es la de impartir clases, preparar sus clases, asistir al lugar de su trabajo en un horario fijo, controlar la asistencia y disciplina de sus alumnos (as), efectuar las evaluaciones o exámenes periódicamente y hacer los reportes necesarios, pues la actora se desempeñó en la categoría la cual era de "....."; pues para que pudiera ostentar dichos cargos, el actor necesariamente debió acreditar que tenían los estudios de profesor (Maestro) para impartir clases; de acuerdo al criterio sustentado por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia por contradicción 2ª./J.49/2013(10ª.), **PRIMA DE ANTIGÜEDAD. ACTIVIDADES QUE DEBEN CONSIDERARSE COMO PROFESIONALES PARA EFECTOS DEL CALCULO DE MONTO PAGAR POR ESE CONCEPTO (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2ª./J.41/96 Y 2ª./J.42/96 Y DE LA TESIS AISLADA 2ª. LXVII/96).** A la luz del nuevo marco constitucional en la materia de derechos humanos y atento a la interpretación por persona derivada de la reforma al artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2011, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandona los criterios contenidos en la tesis referidas, de rubros: **"PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO MINIMO GENERAL, SALVO QUE EL TRABAJADOR HAYA PERCIBIDO EL MINIMO PROFESIONAL, EN TERMINOS DE LA RESOLUCION EMITIDA POR LA COMISION NACIONAL DE SALARIOS MINIMOS, SUPUESTO EN QUE ESTARA A ESTE ULTIMO.", "SALARIO MINIMO PROFESIONAL, CORRESPONDE FIJARLO A LA COMISION NACIONAL DE SALARIOS MINIMOS Y NO SE INDENTIFICA CON EL PERCIBIDO POR SALARIOS ESPECIALES."** Y **"SALARIO PROFESIONAL. NO SE DETERMINA POR LA ESPECIAL NATURALEZA DE LAS LABORES, SINO POR LA CLASIFICACION DE ESTAS COMO PROFESIONALES POR LA COMISION NACIONAL DE LOS SALARIOS MINIMOS."** En razón de la evolución de las condiciones del mercado laboral suscitadas con posteridad a su emisión. Por ello, si bien los salarios mínimos profesionales y generales deben establecerlos la Comisión Nacional de los salarios mínimos, al ser la facultada para determinar a qué tipo de actividad corresponde percibir un salario mínimo profesional, la lista que los contenga no debe considerarse taxativa, porque puede existir una gran variedad de actividades no definidas expresamente en aquella, pero desarrolladas de forma similar o análoga a las previstas; oposición a general, este tiene derecho a recibir el pago de su prima de antigüedad acorde con el salario mínimo profesional que análogamente le corresponda, salvo que contractualmente tenga derecho a una cantidad mayor. Lo anterior además, en estricto acatamiento al derecho fundamental contenido a la fracción VII del apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: "para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad". Contradicción de tesis 345/2012.- entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y Administración del Décimo Tercero Circuito, el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.- 27 de febrero del 2013.- mayoría de cuatro votos.- Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos.- Ponente: José Fernando. Franco González Salas.- Secretaria: María Enriqueta Fernández Hagggar. -----

De lo anterior se tiene que el demandado; debe pagar al actor la cantidad de \$ 27,415.68 (VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS 68/100 M.N.), por tener una antigüedad de 15 años, 7 meses, 8 días, existente de la fecha en que ocurrió la sustitución patronal 23 de mayo de 1992 a la fecha que se jubiló la actora, ya que se jubiló el 31 de diciembre del año 2007, correspondiéndole 187.24 días de salario, tomando como base el salario de \$146.42 diarios (CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS 42/100 M.N.), lo que corresponde al doble del salario mínimo profesional con la categoría de maestro en escuelas primarias particulares del 2008, tal como lo establece el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. -----

R E S U E L V E

I.- La actora , acreditó la acción que ejercitó, y el demandado , acreditó en parte la defensa que ejercitó, en donde: -----

II.- SE CONDENA al demandado , al pago de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD, contada a partir de la fecha en que ocurrió la sustitución patronal 23 de mayo de 1992 a la dicha en que se jubilaron a cada uno de los actores, por la razones y motivos expuestos en el considerando QUINTO, mismo que se da por reproducción en este punto como literalmente se insertara.-----

III.- V.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-----
-

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Cuatro Bis, de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante su Secretario que autoriza y da fe.- DOY FE.-----

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA CUATRO BIS
DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.

LIC. JESÚS CASTILLEJOS SÁNCHEZ.

EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO.
C. ELIA POMPILIA GALINDO GARCÍA.

EL REPRESENTANTE DEL CAPITAL.
LIC. JORGE JIMÉNEZ RODRÍGUEZ.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS
LIC. KATINA KRAUS ROLDÁN.